



REF: DEMANDA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDDOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA FLOREZ LLANES
APODERADO: LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: JOHAN ARVEY ORTIZ PABON
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia, cuidados Personales y Régimen de Visitas, presentada por **ROSA ANGELICA FLOREZ LLANES**, en su condición de madre y representante legal de la menor **VALERY JULIANA ORTIZ FLOREZ**, a través de apoderada judicial, doctora **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**, contra **JOHAN ARVEY ORTIZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía. N° 1.091.182.651 de Villacaro, N de S, para que, mediante sentencia, se fije cuota alimentaria, en favor de la menor antes mencionada y, demás pretensiones del libelo demandatario.

Observa este despacho que, el poder otorgado a la doctora **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**, fue conferido, para presentar demanda verbal sumaria de alimentos, custodia, cuidados personales y régimen de visitas, contrario a lo manifestado, en el acápite de las **PRETENSIONES**, al señalar en el numeral primero, que se ordene fijación de Cuota Alimentaria y, en el numeral segundo, se establezca un régimen de visitas; declaraciones éstas, que son imprecisas, respecto a la clase de proceso, que se pretende adelantar.

Así mismo, es notorio, para esta judicatura, que el escrito contentivo de la demanda, presentado por la parte actora, no cumple con las exigencias a que hace referencia el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través, del cual, se implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos y flexibilizar, la atención de los usuarios, del servicio de justicia, al no aportar, en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la parte demandada, donde recibirá notificaciones personales; como tampoco, acreditó el envío simultáneo, de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispuesto, en el artículo 6 del Decreto en mención.

De tal manera que, es evidente, que la demanda presentada, se encuentra incurso en causal de inadmisión, conforme, lo establece el numeral 10° del artículo 82, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se procederá, a inadmitirla, para que sea subsanada, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,



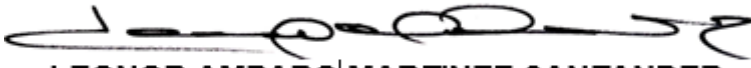
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Fijación de cuota Alimentaria, Custodia, cuidados Personales y Régimen de Visitas, de conformidad, con el numeral 10º del artículo 82, numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**, como apoderada judicial, de la señora **ROSA ANGELICA FLOREZ LLANES**, en su condición de madre y representante legal de la menor **VALERY JULIANA ORTIZ FLOREZ**, en la presente demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ